



Expediente: 109/2025

ACUERDO 101/2025, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don A. C. S. M. frente a la adjudicación del contrato *“Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”*, licitado por la Asociación Cederna Garalur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de julio de 2025, la Asociación Cederna Garalur publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *“Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”*.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores: GESTIÓN CULTURAL LARRATE, S.L.; A. C. S. M. de forma conjunta con FOVEA, S.L.; INNOVAE GROUP, S.L.; e IMAGEN EN REALIDAD AUMENTADA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de agosto, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Documentación Administrativa” presentado por los licitadores, constatando que ninguno de ellos había presentado correctamente la documentación prevista en la cláusula 10 del pliego, por lo que acordó *“dejar en suspenso”* a dichas entidades hasta que presentaran dicha documentación. A continuación, abrió el sobre B “Criterios no cuantificables mediante fórmulas (propuesta técnica)”, acordando remitir dicha documentación a una empresa externa a fin de su valoración, puntuación y redacción de

un informe de valoración acompañado de un cuadro con las puntuaciones de las entidades licitadoras.

El 22 de agosto, la Mesa de Contratación examinó la subsanación practicada por las licitadoras, acordando admitir a todas ellas con la salvedad de GESTIÓN CULTURAL LARRATE, S.L.

Con fecha 10 de septiembre se emitió el informe de valoración de las ofertas, señalándose en el acta de la Mesa de Contratación de 15 de septiembre que *“La empresa PATRIMONIO VIRTUAL S.L. realiza la valoración de las memorias, otorgando una puntuación por apartado y redactando un informe de valoración”*, y que *“En fecha de diez de septiembre de 2025 los/as vocales/as técnicos han elaborado el cuadro/informe de valoración y han remitido el mismo al resto de las personas miembros de la Mesa”*. Asimismo, se señala que *“Tras exponer algunos detalles del informe de valoración al resto de personas vocales miembros de la Mesa todos ellos, en su conjunto, RATIFICAN su contenido y lo dan por válido”*. La tabla resumen de la valoración realizada es la siguiente:

	INNOVAE GROUP	(ONEIRA 3D)	IMAGEEN
1. Propuesta técnica de los trabajos (hasta 15 puntos)	13	12	2
2. Metodología - organización de los trabajos (hasta 6 puntos)	4	5	1
3. Propuesta de selección y valoración de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital (hasta 19 puntos)	17	14	0
4. Mejoras de la propuesta (hasta 5 puntos)	3	5	1
5. Complementariedad del equipo de trabajo (hasta 5 puntos)	5	5	4
TOTAL	42	41	7*

* No supera el umbral de puntuación exigido, como umbral de calidad, y no podrá continuar el procedimiento de licitación, al no obtener el 50% de la puntuación máxima establecida para los criterios cualitativos, es decir, un mínimo de 25 puntos.

Con fecha 17 de septiembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre C “Criterios cuantificables mediante fórmulas (criterios sociales, incremento de competencias y oferta económica)”, valorando las ofertas de don A. C. S. M. e INNOVAE GROUP, S.L. con 50 puntos, siendo las puntuaciones totales de las ofertas las siguientes:

- A. C. S. M.: 91 puntos
- INNOVAE GROUP, S.L.: 92 puntos

Por Resolución del Director Gerente de la Asociación Cederna Garalur, de 25 de septiembre, se adjudicó el contrato a INNOVAE GROUP, S.L., señalándose lo siguiente:

“Visto el contenido de las actas elaboradas por la Mesa de Contratación en las que se recoge el resultado de la valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras, siendo ésta la siguiente:

Valoración Final de las Ofertas.

Finalmente se procede a la valoración total de las ofertas presentadas por las entidades licitadoras, constando la misma en un cuadro EXCEL que se acompaña a la presente Acta y que firman todas las personas vocales miembros de la Mesa de Contratación, siendo el resultado de la misma el siguiente:

<u>Empresa ofertante:</u>	<u>Puntuación Sobre B:</u>	<u>Puntuación Sobre C:</u>	<u>Puntuación Total:</u>
ADRIÁN CEREZO SAN MARTÍN	41 puntos	50 puntos	91 puntos
INNOVAE GROUP S.L.	42 puntos	50 puntos	92 puntos

Con fecha 21 de octubre se remitió dicha adjudicación a don A. C. S. M., constando el estado de dicha notificación como “caducada” en PLENA.

TERCERO.- Con fecha 4 de noviembre, don A. C. S. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación. Requerida su subsanación el 5 de noviembre, esta se produjo el día 6.

Alega el recurrente que el acto de adjudicación señala las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los sobres B y C, incluyendo las relativas a criterios sujetos a juicio de valor, pero que, no obstante, no se ha publicado el informe técnico que justifica dichas puntuaciones, ni consta motivación suficiente de la valoración del sobre B, lo que vulnera los principios de transparencia, igualdad y motivación de los actos administrativos.

Señala que, en particular, se advierte una valoración insuficientemente motivada de los apartados del sobre B relativos a la *“propuesta técnica de los trabajos”* y *“propuesta de selección y valorización de las fortalezas del territorio y su implementación en la ruta digital”*.

Manifiesta que ha solicitado repetidas veces a lo largo de los últimos dos meses el informe técnico que justifica las puntuaciones obtenidas, no habiendo recibido dicha documentación, adjuntándose copia de los mails intercambiados con la entidad contratante.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se suspenda cautelarmente la eficacia de la adjudicación en virtud del artículo 125 de la LFCP, que se requiera al órgano de contratación la publicación y entrega del informe de evaluación del sobre B, así como la publicación y entrega de las propuestas realizadas por las entidades licitadoras, y que, tras el análisis del expediente completo y la posible subsanación del defecto de motivación, se revoque la adjudicación realizada y se ordene una nueva valoración conforme a los principios legales aplicables.

CUARTO.- Con fecha 4 de noviembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 7 de noviembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado

aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 11 de noviembre, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación así como un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Sobre la cuestión de la falta de motivación alegada

Señala que, ciertamente, no se dio traslado al recurrente del informe de valoración de las ofertas del sobre B, si bien el propio procedimiento del recuso especial prevé expresamente la corrección y subsanación de esta cuestión. Así pues, una vez el recurrente disponga del mismo, podrá presentar alegaciones adicionales a las expresadas en su escrito de recurso.

Alega que la propuesta de adjudicación ahora recurrida cuenta con suficiente motivación, que es la que viene extensamente recogida en el informe de valoración elaborado por la empresa ARKIKUS – Patrimonio Virtual, S.L., empresa especializada en el estudio y la promoción del patrimonio histórico y arqueológico a través de las nuevas tecnologías.

Señala que, a la vista de este informe, no cabe duda sobre su calidad, profesionalidad y acierto en el análisis y conclusión; consta de 19 páginas, analiza las propuestas de las licitadoras punto por punto de manera individualizada, expone sus puntos fuertes y aquellos más débiles, hace incluso comparaciones entre las ofertas, etc.

Manifiesta que dicha valoración cuenta con una presunción de veracidad y acierto que sólo puede decaer en el supuesto de que el recurrente presentara otro informe de valoración que llegara a una conclusión distinta, debiendo ser más sólido, profundo y fundamentado que el que consta en el procedimiento. Y además, tal valoración debe realizarse, sin duda, por una entidad o profesional que reúna los requisitos de probada profesionalidad, pericia y conocimiento de la materia objeto de contratación y, al mismo tiempo, probada objetividad y ecuanimidad a la hora de realizar tales valoraciones.

Alega que, igualmente, la Mesa de Contratación tiene la capacidad y facultad de valorar esta parte de la oferta -propuesta técnica- con criterios de discrecionalidad, siendo estos del todo válidos y ajustados a la ley en cuanto no se le pueda achacar haber caído en criterios faltos de objetividad, parciales, aleatorios o arbitrarios.

2ª. Sobre la valoración final

Señala que la valoración final del concurso resulta de la suma de los puntos obtenidos en las valoraciones parciales de los sobres B y C, y que la realidad es que tanto la adjudicataria como la reclamante han obtenido el máximo de puntuación en este sentido, cuestión por la que esta no podría objetar queja alguna de discriminación o trato desigual.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 12 de noviembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado con fecha 14 de noviembre las siguientes alegaciones por parte de INNOVAE GROUP, S.L.:

1ª. Sobre el acceso al informe de valoración de los criterios del sobre B

Alega que el reclamante, pese a sostener la falta de acceso al informe de valoración, tiene la capacidad de argumentar y sostener la insuficiente motivación de dicho informe, circunstancia que denota su conocimiento y, en lo fundamental, la salvaguarda de su derecho de defensa.

2ª. Sobre la motivación del informe

Señala que el informe, compuesto por un total de 20 páginas, es claro y rotundo en su argumentación, explicación y motivación, con una estructura clara acorde con el

pliego de la licitación, mediante su división por las ofertas de los licitadores y por cada criterio de adjudicación objeto de valoración.

Señala que explica ordenadamente sus decisiones y, por tanto, cumple las exigencias previstas para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor según la doctrina de la motivación y la discrecionalidad técnica.

Concluye que tampoco existe error material, discriminación o incumplimiento de los requisitos reglados de la potestad de valoración, por lo que la reclamación carece de todo fundamento y solicita su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación Cederna Garalur se encuentra sometida a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación de los contratos públicos, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación,

conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por el reclamante relativa a la adopción de la medida cautelar de suspensión de la eficacia de la adjudicación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de*

Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a la petición realizada por el reclamante.

SÉPTIMO.- Como se ha señalado, fundamenta el reclamante la impugnación de la adjudicación del contrato en que en dicho acto se señalan las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los sobres B y C, incluyendo las relativas a criterios sujetos a juicio de valor, pero que, no obstante, no se ha publicado el informe técnico que justifica dichas puntuaciones, ni consta motivación suficiente de la valoración del sobre B, lo que vulnera los principios de transparencia, igualdad y motivación de los actos administrativos. Asimismo, manifiesta que ha solicitado repetidas veces a lo largo de los últimos dos meses el informe técnico que justifica las puntuaciones obtenidas, no habiendo recibido dicha documentación.

Solicita, por ello, que se requiera al órgano de contratación la publicación y entrega del informe de evaluación del sobre B, así como la publicación y entrega de las propuestas realizadas por las entidades licitadoras, y que, tras el análisis del expediente completo y la posible subsanación del defecto de motivación, se revoque la adjudicación realizada y se ordene una nueva valoración conforme a los principios legales aplicables.

El órgano de contratación, por su parte, ha solicitado la desestimación de la reclamación alegando que la propuesta de adjudicación recurrida cuenta con suficiente

motivación, que es la recogida en el informe de valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, y que, si bien no se ha dado traslado de dicho informe al recurrente, el procedimiento del recurso especial prevé expresamente la corrección y subsanación de esta cuestión, pudiendo el recurrente formular alegaciones adicionales a las expresadas en su escrito de recurso. Alude, asimismo, a la presunción de veracidad y acierto de la valoración realizada, así como a que la Mesa de Contratación puede valorar esta parte de la oferta con criterios de discrecionalidad.

INNOVAE GROUP, S.L., empresa adjudicataria del contrato, ha formulado alegaciones manifestando que el contenido de la reclamación denota el conocimiento del informe, que está debidamente motivado, por lo que también solicita la desestimación de la reclamación.

Expuestas sucintamente las pretensiones de las partes y entrando a analizar la primera de las cuestiones planteadas, referida a que no se ha publicado el informe técnico que justifica las puntuaciones obtenidas por los licitadores, cabe señalar que la falta de publicación de dicho informe no constituye infracción legal alguna, al no ser obligatoria en este momento procedimental, tal como ha sostenido este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 68/2025, de 27 de agosto, conforme al cual *“la publicación del informe de valoración de las ofertas técnicas que se pretende no resulta preceptiva sino hasta después de la formalización del contrato, y no en este momento procedimental, tal y como señalamos en el Acuerdo 18/2025, de 21 de febrero, al expresar que “a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, “La transparencia en la contratación pública se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra, configurado este no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar: (...) e) Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos: (...). 12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.”, de tal manera que, como acertadamente sostiene el órgano de contratación, en el estado actual del procedimiento no existe obligación de publicar el citado informe técnico”*.

Por ello, ha de desestimarse dicha alegación, así como la petición formulada en orden a que se requiera al órgano de contratación la publicación del informe de evaluación del sobre B, al no constar que se haya formalizado el contrato.

En cuanto a la alegación referida a que no consta motivación suficiente de la valoración de las ofertas contenidas en el sobre B y la petición formulada al respecto, ha de matizarse que dicha alegación viene referida a la falta de motivación del acto de adjudicación, no propiamente del informe de valoración, como entiende la empresa adjudicataria del contrato, informe que, como reconoce el propio órgano de contratación, no se ha trasladado al reclamante.

Al respecto, ha de indicarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 100.3 de la LFCP, *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*, obligación de motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, que también recoge el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente sobre la especial relevancia de la motivación, habiendo señalado, entre otros, en su Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, con cita de los Acuerdos 10/2025, de 3 de febrero y 66/2023, de 8 de septiembre, que *“la exigencia de motivación constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y*

precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión". (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución n° 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que "La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes."

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, "la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente", disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que "tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y

24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.”

Pues bien, en relación con esta cuestión, basta examinar la resolución de adjudicación del contrato para concluir que la misma carece de la motivación requerida, dado que se limita a indicar las puntuaciones parciales y totales obtenidas por los licitadores, pero sin añadir las razones o motivos que la justifican, habiendo señalado este Tribunal en su Acuerdo 68/2025, de 27 de agosto, antes citado, que “*como razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 “ponderar los criterios no puede reducirse a la sola atribución de puntos a cada solicitante por cada uno de los criterios establecidos al efecto. Si el precepto estuviese pensando en la sola asignación de una calificación numérica habría hablado de puntuación y no de ponderación. Ponderar es algo más que atribuir una puntuación. Supone una valoración que permite llegar a la conclusión en la que se plasma el resultado de esa operación. Valoración que, en casos como el contemplado en este proceso, se lleva a cabo comparando las solicitudes con los criterios sentados para adjudicar las concesiones. Y, naturalmente, la expresión de las razones que han conducido a la asignación de puntos, o sea de la ponderación, es fundamental para el control judicial de la legalidad de la actuación administrativa.*

De este modo, la motivación es suficiente una vez que se ha plasmado el proceso de aplicación de las reglas en las que se ha basado la valoración, aunque dicho reflejo se realice de forma escueta (...). Todo ello sin perjuicio de que la forma de plasmar el razonamiento diferirá en función de si el criterio de valoración aplicado constituye un criterio evaluable de forma automático o, por el contrario, un criterio dependiente de un juicio de valor, pues mientras que en los primeros bastará con señalar la puntuación asignada a los distintos elementos de la fórmula aplicada, cuando se trate criterios de

valoración dependientes de un juicio de valor, que los hay en nuestro caso, es necesario reflejar someramente el proceso de aplicación de las reglas de valoración.”

A ello ha de añadirse que tampoco dicha motivación se ha producido mediante la denominada técnica “in aliunde”, respecto de la que en el mismo acuerdo concluimos que *“para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación, viene entendiendo el Tribunal Supremo que resulta necesario, por un lado, que los informes o documentos consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados (STS de 16 de febrero de 2015, rec. 6121/2011 y STS de 21 de octubre de 2011, rec. 137/2008).”*

Por tanto, si bien el informe de valoración de las ofertas técnicas consta en el expediente, el reclamante no ha tenido acceso al mismo, pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, como así consta en el expediente y es reconocido por el propio órgano de contratación, por lo que al no haber tenido conocimiento del mismo ni, en consecuencia, a la justificación de las valoraciones en el momento de interponer la presente reclamación, no se cumplen las exigencias expuestas de la motivación mediante esta técnica in aliunde.

Alega asimismo el órgano de contratación que el reclamante puede completar su recurso mediante la presentación de alegaciones adicionales, a lo que hay que oponer que la concesión de dicho trámite no ha sido expresamente solicitada por el reclamante, y ello sin perjuicio de que, como dispone el citado Acuerdo 68/2025, *“aun cuando el artículo 126.1 de la LFCP prevé la posibilidad de que el reclamante solicite examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición de la reclamación, ello no exime al órgano de contratación de su obligación de motivar el acto de adjudicación y, en el caso de hacerlo por remisión a los informes técnicos, de la necesidad de comunicarlos a los licitadores, sin que quepa trasladar a los mismos la carga de solicitarlos”*.

Sostiene también el órgano de contratación que el informe técnico emitido está revestido de presunción de acierto y veracidad, y que la Mesa de Contratación puede valorar esta parte de la oferta con criterios de discrecionalidad, cuestión esta sobre la

que igualmente se ha pronunciado este Tribunal, entre otros, en su Acuerdo 56/2025, de 4 de julio, al señalar que la valoración técnica de las ofertas “*constituye una facultad discrecional, cuyo resultado está revestido de una presunción de acierto y veracidad por la independencia y cualificación técnica de quien la emite, si bien su ejercicio está sujeto a determinados límites, entre ellos, su debida motivación, al objeto de poder controlar la legalidad del mismo*”, siendo, precisamente, la falta de motivación del acto de adjudicación la cuestión discutida en la presente reclamación, la cual, como se ha expuesto, resulta acreditada.

Por tanto, la consecuencia de la falta de motivación en el acto de adjudicación impugnado no puede ser otra que la estimación de la reclamación en este punto, con retroacción del procedimiento al objeto de que se traslade al reclamante el informe de valoración de las ofertas contenidas en el sobre B, de manera que, si lo considera conveniente, pueda interponer una nueva reclamación especial, solución propugnada por este Tribunal en casos similares, como en sus Acuerdos 53/2021, de 8 de junio, 66/2023, de 8 de septiembre, y 68/2025, de 27 de agosto.

Sin embargo, la señalada apreciación de falta de motivación no debe conllevar la revocación de la adjudicación realizada ni la realización de una nueva valoración de las ofertas, como solicita el reclamante, pretensiones que no pueden acogerse en tanto que el defecto de motivación quedará subsanado con el traslado al mismo del informe técnico que la contiene y la posibilidad de interponer una nueva reclamación, en su caso, como se ha señalado.

Finalmente, respecto a su solicitud de que se publiquen y entreguen las propuestas realizadas por los licitadores, indicar que el órgano de contratación no está obligado legalmente a publicar las ofertas formuladas por aquellos y, en cuanto a su entrega, señalar que las mismas han sido aportadas a este Tribunal, si bien su envío se ha efectuado mediante correo electrónico al ser declaradas confidenciales, en los términos previstos en el artículo 126.4 de la LFCP, sin que, por otra parte, esta petición haya de realizarse a este Tribunal sino al órgano de contratación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don A. C. S. M. frente a la adjudicación del contrato “*Diseño, desarrollo e implementación de una reconstrucción digital y visita virtual de fortalezas de Navarra de la UGET Plazaola-Sakana-Ultzamaldea. Enmarcado en el plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU*”, licitado por la Asociación Cederna Garalur, ordenado la retroacción del procedimiento al objeto de que el órgano de contratación remita al reclamante el informe técnico que constituye la motivación del acuerdo de adjudicación, de manera que, en su caso, pueda interponer frente al mismo una nueva reclamación especial.

2º. Notificar este acuerdo a don A. C. S. M., a la Asociación Cederna Garalur, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de diciembre de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.